

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Concluye la Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

- La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
- 5.ª Todo viajero cuyos artículos de equipajes solamente no pesen más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consentir aquel en bales, arquilla ó cajón, saco de noche, sombreros y cosas análogas.
 - 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.
 - 7.ª Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.
 - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 5.000 kilogramos.
 Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
 - 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa.
 - Primero. A todos los objetos que,

- no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
- Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.
- Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.
- Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa. Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declaró, y los excedentes de equipaje pagarán en tal caso 5 céntimos de real por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.
- 9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salva las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.
- 10.ª La compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de mercadería, ó sea 2'50 por cada una de estas ope-

- 11.ª Para los casos, en que los efectos y mercaderías trasportadas por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.
- 12.ª Los que manden ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone las disposiciones anteriores.
- 13.ª En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
- 14.ª Será obligación de la compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinan.
- 15.ª Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase segun convenga á la compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo, serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las de su equipo.
- 16.ª Los militares y marines que viajan aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada, y ningun otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás Administraciones militares. Los Oficiales é individuos

de tropa del ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comisión del servicio, pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo desde el número de 10 al de 250 individuos en trenes ordinarios no pagarán por sí y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro y de su explotación serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una relación nominal á la compañía.

Aprobado por S. M.—Aranjuez 19 de Junio de 1859.—Corvera.

(Construye la Gaceta del 30 de Julio.)

VI.

Servicio farmacéutico.

- 1.° Botica.
- 2.° Laboratorio químico.
- 3.° Un gabinete para el Profesor de Farmacia.
- 4.° Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria.
- 5.° Los almacenes correspondientes.

VII.

Servicio de alimentos.

- 1.° Despensa general.
- 2.° Cavas destinadas á conservar comestibles y líquidos.
- 3.° Uno ó más corrales.
- 4.° Un matadero.
- 5.° Una tahona con las dependencias precisas.

VIII.

Ropas y utensilios.

- 1.° Un almacén general de ropas, compuesto de dos piezas y un despacho para el encargado de él.
- 2.° Otro de camas, colchones y utensilios.
- 3.° Un lavadero con los tenderos de piezas de colada y de oreo necesarias.
- 4.° Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados en el establecimiento.
- 5.° Piezas para el cosido y planchado.

IX.

Gimnasia.

Dos salas para un gimnasio médico.

X.

Almacenes de carbon y leña.

Uno para cada artículo, colocados en sitio conveniente, á fin de evitar todo peligro de incendio.

XI.

Cocheras.
Cuadras.
Arboledas.
Jardines.
Huertas.
Patios.

XII.

Habitaciones.

- 1.° Para el Médico director.
- 2.° Dos Profesores destinados á la asistencia del establecimiento.
- 3.° Dos Capellanes.
- 4.° El farmacéutico.
- 5.° El Administrador.
- 6.° Seis empleados en la Administración.
- 7.° Dos enfermos mayores.
- 8.° Cuatro enfermos practicantes.
- 9.° Un Conserje.
- 10.° Diez porteros.
- 11.° Veinte vigilantes de ámbos sexos.
- 12.° Y para otras 20 personas más de clase inferior, que habrán de reunirse entre jardineros, guardas, lavanderas.

XIII.

Un cementerio.

XIV.

El edificio en la parte destinada á los enajenados ha de constar solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuere necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

XV.

Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques, balsas y depósitos de agua convenientemente distribuida.

DEPENDENCIAS DE LAS SECCIONES.

En cada una de las secciones habrá:

- 1.° Vestíbulo.
- 2.° Recibimiento.
- 3.° Cuarto para el portero de la seccion.
- 4.° Gabinete de consultas para los Médicos.
- 5.° Despacho para el enfermero mayor.
- 6.° Cocina con las dependencias necesarias.
- 7.° Comedor para los vigilantes y demás encargados subalternos.
- 8.° Los jardines, paseos cubiertos y descubiertos, y los patios que correspondan á la seccion.

DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

En cada uno de los departamentos habrá:

- 1.° Un recibimiento.
- 2.° Un cuarto para el portero.
- 3.° Un guarda-ropa para la limpia.
- 4.° Un cuarto para guardar la ropa sucia.
- 5.° Otro para encerrar los utensilios pertenecientes al departamento.
- 6.° Otro para el encargado de las ropas y utensilios.

DEPARTAMENTO DE HOMBRERES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilos.

En este cuartel habrá:

- 1.° Un recibimiento.
 - 2.° Un locutorio.
 - 3.° Treinta habitaciones para pensionistas de primera clase, y 30 para pensionistas de segunda.
- Las habitaciones ó pabellones de primera clase constarán de un recibimiento, una sala, un gabinete con alcoba, un comedor, una pieza para tocador, y un dormitorio para un vigilante ó criado.
- Las de segunda clase constarán de un recibimiento, una sala con alcoba, una pieza de aseo, y un dormitorio para un vigilante ó criado.
- 4.° Un comedor para los que gusten comer acompañados.
 - 5.° Una sala para reunion.
 - 6.° Otra para billar y juegos licitos.
 - 7.° Un gabinete de lectura.
 - 8.° Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitados y de súcios.

Se subdividirá este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes á los súcios queden separadas de las que han de servir para los agitados.

Constará de:

- 1.° Un recibimiento.
- 2.° Un locutorio.
- 3.° Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas 20 habitaciones se destinarán seis para pensionistas de primera clase, y 14 para igual número de pensionistas de segunda.
- 4.° Las habitaciones para súcios serán iguales en los pensionistas de primera y de segunda clase.
- 5.° Cuatro gabinetes separados para baños.
- 6.° Una sala de reunion cerca de la cual deberá haber un cuarto para los vigilantes.

DEPARTAMENTO DE MUJERES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilas.

Habrà en este cuartel:

- 1.° Un recibimiento.
- 2.° Un locutorio.
- 3.° Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente á los hombres tranquilos.
- 4.° Un comedor para las que gusten comer reunidas.
- 5.° Una sala de recreo.
- 6.° Otra para labor.
- 7.° Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitadas.

Igual en todo al de los hombres agitados y súcios.

DEPARTAMENTO DE POBRES, HOMBRERES Y MUJERES.

Habrà en el departamento de pobres, así en una como en otra seccion las dependencias siguientes:

Cuartel de tranquilos.

- 1.° Un recibimiento.
- 2.° Un locutorio.
- 3.° Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno ú otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis pies una de otra.
- 4.° Habitaciones para los vigilantes próximas á los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de día y de noche, y ejercer desde las mismas una completa vigilancia.

DEPARTAMENTO DE MUJERES PENSIONISTAS.

- 5.° Una ó mas salas de aseo.
- 6.° Un rectorio.
- 7.° Una sala para escuela.
- 8.° Salas de trabajo ó labor.
- 9.° Una sala de reunion.
- 10.° Una enfermeria compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirugía que pueda contener 10 camas.
- 11.° Un gabinete contiguo para el Médico.
- 12.° Otro con buenas luces para operaciones quirúrgicas.
- 13.° Dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia.
- 14.° Ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y súcios.

Lo mismo en una que en otra seccion habrá:

- 1.° Un recibimiento.
- 2.° Un locutorio.
- 3.° Veinte células para los agitados ó furiosos, compuestas cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar fácilmente el interior de ellas.
- 4.° Diez células para los súcios, compuestas también de sala y alcoba. Estas diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras.
- 5.° Habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar á los enfermos sin que estos se apereciban.
- 6.° Una sala de aseo.
- 7.° Otra de reunion.
- 8.° Otra para trabajo y labor.
- 9.° Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos.

Cuartel de niños y ancianos tranquilos.

Habrà en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquilos, acomodadas al menor número de enfermos que contengan.

Cuartel de detenidos judicialmente.

Constará de:

- 1.° Una portería.
- 2.° Un locutorio.
- 3.° Diez células seguras ó incomunicadas entre sí, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.
- 4.° Cuartos bien situados para los vigilantes.
- 5.° Una sala de reunion.
- 6.° Otra para observaciones del Médico y recibir declaraciones.
- 7.° Un jardín ó patio para que puedan pasear los detenidos.

El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de 100 fanegas del marco de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentación de planos por el término de 90 días, que principiarán á contarse desde el en que se publique el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los Arquitectos que concurren podrán remitir sus planos á la Secretaría de la Real Academia de San Fernando.

No se admitirán planos desde el día siguiente al en que haya terminado el plazo del concurso.

Sau Hdefonso 28 de Julio de 1859.
—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El monte llamado de la Cuestion, cedido á España en 2 de Diciembre de 1836 por el tratado de límites con Francia, se declara propiedad

del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservación y aprovechamiento en los mismos términos que los demás de su clase.

Art. 2.º A los pueblos á quienes correspondían los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 3 por 100 consolidado al precio de cotización de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727.820 reales en que se tasaron los indicados terrenos por el Ingeniero D. Lucas de Olazabal y los Plenipotenciarios españoles, á no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los expresados terrenos.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Navarra invitará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, á que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todos los documentos necesarios, el Gobernador oirá los dictámenes de la Diputación y Consejo provincial y el de los Ingenieros de Montes, y los pasará con su informe detallado al Ministerio de la Gobernación para la resolución que correspondiera.

Art. 4.º La resolución dictada se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de propios enajenados, previene la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1835 y la de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Domingo Véliz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito del Sagrario, en la provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel María Hazañas el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Baza, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Piedrahita de Maño por la imposición y exacción de una multa en metálico, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pide autorización para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita de Maño.

Resulta de los antecedentes que en 1.º de Octubre de 1858, D. Celestino Sebastian y Gomez presentó un escrito al Juzgado denunciando que con motivo de haber entrado un mulo de su propiedad en una heredad ajena en el término de Piedrahita, le habia sido impuesta una pena de 21 rs., que la Justicia de dicho pueblo habia invertido en pan y vino.

Ratificóse el denunciador, y varios testigos declararon conforme á los hechos contenidos en la denuncia. Uno de ellos expresó que él mismo habia entregado la multa al Alcalde de Piedrahita, concurrendo tambien á comer el pan y beber el vino que con aquel dinero se compró: otro que en la pena se habia comprendido el gasto hecho por él mulo los días que habia estado detenido, habiendo oido decir que la multa era solamente de 16 rs.

Dos peritos nombrados al efecto dijeron que el daño que habia podido causar el mulo podia ser de un real ó real y medio.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita, que fué denegada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 74, núm 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en que se atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas con la limitación que en él se marca:

Visto el cap. 2.º de la expresada ley, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, haciendo reformas en la renta del papel sellado y documentos de giro, en que se dispone que el que exija multas en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos: Considerando que aun cuando no aparece por quien fué impuesta la multa á D. Celestino Sebastian y Gomez, es de suponer lo sería por el Alcalde de Piedrahita, porque consta que á él se entregó el importe de aquella, y además era la única persona autorizada por la ley para imponer y exigir multas:

Considerando que está acreditado no se exigió la multa en papel, como está prevenido, sino en dinero, haciendo de su importe un uso distinto del que debia haber tenido, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto:

Considerando que, cualquiera que haya sido la intervención que ha tenido el Ayuntamiento en el hecho que se persigue, ha obrado fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente no son aplicables al caso las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo antes citado por no haber obrado en el ejercicio de sus funciones.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar al Alcalde de Piedrahita, y se declare innecesaria con respecto al Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno.—Negociado 4.º

MUN. 241.

En poder del Alcalde de Molacillos y á disposición de este Gobierno se encuentra una yegua que se ha aparecido extraviada en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta días: en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos causados y ordena al efecto. Zamora 15 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Hacienda.—Núm. 242.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro publico, me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del corriente, se ha comunicado á esta Oficina general la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda comunica al Director general de Propiedades y Derechos del Estado con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la forma en que deben verificarse las devoluciones de pagos hechos en billetes de la emisión de 250.000.000 por la venta de bienes y redención de censos. En su vista, y considerando que sería necesario efectuar una nueva tirada de billetes para atender á las devoluciones, lo cual sobre los gastos ofreciera el inconveniente de no poderse calcular el importe que debiera emitirse; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Dirección y por las del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver: 1.º Que las devoluciones de ingresos hechos en los expresados billetes por pagos de fincas y redenciones de censos se realicen en metálico. Y 2.º Que se apliquen á minoración de ingresos del presupuesto extraordinario, aunque procedan de ejercicios cerrados, para que puedan tener efecto las devoluciones, desde el momento en que se reconozca su derecho, puesto que los ingresos por ventas y redenciones forman parte de dicho presupuesto, y que no tiene semestre de ampliación, como el general del Estado. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.—La trasmite á V. S. esta Dirección general para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su publicidad. Zamora 12 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda

Hacienda.—Núm. 243.

El Ilmo. Sr. Director general de

Contribuciones, me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Julio último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Administración de Hacienda pública de Canarias con el fin de que se declare por quien deben otorgarse las escrituras de venta de bienes en las ejecuciones que se siguen por los comisionados de apr. mio para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Y considerando, que según el artículo 77 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en los pueblos que no sean Capital de provincia ó cabeza de partido administrativo corresponde al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta para la venta de los bienes muebles, que en el artículo 83 del mismo Real decreto se establece, que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para la de los muebles, previniéndose además que se dé á estos remates toda la solemnidad que las leyes señalan para los de su clase; y que por el artículo 989 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene tambien para los casos comunes, que si el deudor no se prestase al otorgamiento de las escrituras, lo haga de oficio el Juez de la subasta. Conformándose S. M. con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver, que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda, se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los Administradores en las capitales de provincia y cabeza de partido administrativo, y á los Alcaldes en los demás pueblos donde no residan aquellos funcionarios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y á fin de que llegue á noticia de las Autoridades á quienes corresponde su cumplimiento, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial. Zamora 12 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Dirección de Gobierno.—Negociado 5.º

Quintas.—Núm. 244.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad averiguarán el paradero de Justo Perez, hijo de Rosa, vecino de Frengendo, en la parroquia de San Payo de Arango, provincia de Orense; y procederán á su captura y conducción á este Gobierno de provincia puesto que ha sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de Sovios. Zamora 16 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

HACIENDA PÚBLICA.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Hallándose dispuesto por órdenes é instrucciones vigentes que todo los Ayuntamientos al verificar sus respectivos pagos por trimestres, de las contribuciones directas, formalicen, ya que en realidad no ingresen en caja, las cantidades que por interés comun les hayan sido aprobadas en sus correpon:

dientes repartimientos; y como se hallen sin dar cumplimiento á esta disposicion la mayor parte de los Municipios, se hace saber á los mismos por medio del Boletín oficial de la provincia, que dispuesta como se halla esta Administracion á no prorogar por mas tiempo un servicio que con su demora entorpece y complica demasiado la contabilidad, figurando en sus cuentas un débito que debiera haber ya desaparecido en su mayor parte; hallandose además en descubierto en cumplimentar, con la responsabilidad inherente, las órdenes que por la superioridad se la imponen. Todos los Ayuntamientos al presentarse en esta Administracion á exigir los cargamentos para verificar los respectivos pagos del actual trimestre, entregarán sin omision ni excusa alguna, los recibos tanto de municipales cuanto de premio de cobranza autorizados y sellados en forma; teniendo entendido que de no hacerlo así se les apremiará por dichos documentos, del mismo modo que por las contribuciones que dejen de ingresar. Zamora 12 de Agosto de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Por el art. 191 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856 se previene terminantemente que en el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo, y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento de la contribucion de consumos á cada ramo, acuerden de hacerla efectiva, por cualquiera de los cinco, varios medios designados en el citado artículo.

La Administracion deseosa de que se llene el servicio, y toda vez que hasta la fecha son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido, y algunos de los que lo han hecho, no con las circunstancias que marca dicha instruccion, se apresura á recordarlo por medio de la presente circular, y con el objeto de que lo realicen uniforme, y no haya necesidad de tener que devolverlo, se hacen las prevenciones siguientes:

1.º Al remitir el acuerdo del medio ó medios que elija cada Ayuntamiento, lo hará precisamente y bajo la responsabilidad del Alcalde y Secretario dentro de lo que resta de mes, á esta Administracion con acta certificada de los medios que adopte para cubrir el cupo y recargos de la contribucion de consumos en la cual se expresará que el acuerdo es hecho por el Ayuntamiento y los demás asociados.

2.º Los Ayuntamientos que obtienen por el arrendamiento de una ó mas especies de los artículos de consumos con la facultad de la exclusiva, se apresurarán á solicitarla de la Excm. Diputacion provincial en los términos que previene el art. 199 de la Real instruccion citada, en el concepto de que la Administracion no podrá admitir ningun expediente, que no acompañe original dicha concesion.

3.º La base que ha de servir para la subasta de los artículos que se rematan, y que ha de fijarse como primera condicion, ha de ser de la cantidad por que se se halle encabezado el Ayuntamiento con la Administracion, con mas las cantidades concedidas para recargos provinciales y municipales expresandose

en el expediente clara y terminantemente en la forma siguiente:

TOYAL.	Rs. cénts.
50 por 100 para Municipales.	
50 por 100 para Provinciales.	
Cupo para el Tesoro.	

Vino.
Aguardiente.
Carne fresca.
Tienda de Abaceria.
ó los ramos para que se remate.

TOYAL.

4.º Los expedientes de subasta con la exclusiva deben redactarse con entera sujecion á lo dispuesto en los artículos de la mencionada Real instruccion desde el 196 hasta el 209, en inteligencia de que cualquiera omision ó falta que en ello se notara, será la suficiente para su desaprobarion, haciendo á los Ayuntamientos responsables de los perjuicios que por ello pudieran originarse al vecindario y rematante.

5.º Los Ayuntamientos que obtienen por el repartimiento vecinal ya de todo el cupo y recargos de dicha contribucion ó del déficit que falte para cubrirlo, acompañarán al citado repartimiento el acuerdo que así lo determine con los nombramientos de los peritos repartidores, clasificacion de categorías, cantidad que á cada uno se marque y relacion de los que se excluyan como pobres de solemnidad y simples jornaleros, y demás de que habla el art. 118, para lo cual los repartidores ó clasificadores tendrán muy presente para practicar la operacion cuanto en el mismo artículo se recomienda.

6.º Y último, la Administracion no pueda menos de recomendar á los Señores Presidentes de los Ayuntamientos y demás individuos de tan respetables corporaciones, la necesidad que tienen de evacuar este servicio en las épocas que marca la mencionada Real instruccion para evadirse de la gran responsabilidad que en otro caso gravitaria sobre ellos, así como tampoco puede por menos de recomendarla, lo mismo que á los repartidores, la imparcialidad que en asuntos tan interesantes debe observarse para la designacion de categorías á los interesados, evitando de esta manera que despues se produzcan quejas que acarrearían incomodidades y disgustos para todos. Zamora 12 de Agosto de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Propiedades y derechos del Estado

No habiendo presentado la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, las certificaciones correspondientes al 2.º trimestre del corriente año, de lo que han producido los bienes de Propios para el abono del

20 por 100 segun está prevenido, se anuncia en el boletín oficial para que llegando á noticia de los mismos, las presenten en el improrogable término de ocho días, dentro del que satisficrán las cantidades que adeudan como está mandado; debiendo tener entendido que se hallan en la obligacion de expedir certificaciones negativas, en el caso de que en dicho periodo los bienes de Propios no hayan devengado renta alguna, viéndome en la necesidad de pedir autorizacion al Sr. Gobernador de la provincia, para expedir despacho de apremio contra aquellos Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de esta ord. n. Zamora 10 de Agosto de 1859.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra habilitado en esta plaza D. Lauriano Martin de Martin

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en esta plaza por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1860, se anuncia al público por disposicion del Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja fecha 9 del actual la subasta que ha de celebrarse en mi casa habitacion calle de Sta. Clara núm. 43, el dia 25 del corriente mes á las once de su mañana, la cual se verificará con sujecion al pliego general de condiciones y modificaciones introducidas con posterioridad. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán enterarse de dicho pliego de condiciones y modelo de proposicion que desde este dia estarán de manifiesto en la Comisaria de Guerra. Los licitadores que suscriban la proposiciones deberán hallarse presentes en el acto de la subasta con objeto de aceptar y firmar el acta. Zamora 13 de Agosto de 1859.—Lauriano Martin de Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de Isabel Escarda vecina de Villanueva del Campo, contra su marido Nicomedes Garcia y su convecino D. Miguel Garcia Leon, sobre que se le haga pago de mil setecientos cincuenta y nueve rs. con preferencia al último de los bienes que se hallan embargados á dicho su marido, en el cual ha recaído la Sentencia que dice así.—Sentencia.—En la villa de Villalpando á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: el S. D. Antonio Martin Quintana Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Isabel Escarda vecina de Villanueva del Campo, y en su nombre el Procurador Don Manuel Martinez demandante y en rebeldía de la otra Nicomedes Garcia, su marido, y su convecino D. Miguel Garcia Leon, demandados, sobre que se le haga pago de mil setecientos cincuenta y nueve rs. con preferencia al último de los bienes que se hallan embargados á dicho su marido; y resultando de la escritura pública de hijuela obrante al folio primero de estos autos, que en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, se adjudicaron á Isabel Escarda como de legitima paterna y materna y

recibió su marido Nicomedes Garcia en diferentes bienes, la cantidad de mil setecientos cincuenta y nueve rs. veinticinco mrs. Resultando de las declaraciones obrantes á los folios diez y ocho y diez y nueve y del testimonio obrante al veinte vuelto y siguientes que á instancia de D. Miguel Garcia Leon, se embargaron al Nicomedes todos los bienes que poseía, para reintegrarse de las costas que por este hubo solicitado, en el incidente de pobreza que promovió ante la Excm. Audiencia del territorio y á cuya satisfaccion fué condenado el Nicomedes en virtud de Sentencia de este mismo año: Resultando del dicho testimonio que entre las fincas embargadas lo fueron una tierra al camino de Villamayor y una viña al teso de Merino las cuales aparecen entre los bienes aportados al matrimonio por la Isabel en la escritura de sus hijuelas, la primera con el número ciento noventa y cuatro y la segunda sin número al folio segundo de dicha escritura: Considerando que la mencionada escritura es un documento público y solemne que produce completa eficacia en juicio, y que asimismo las declaraciones obrantes á los folios diez y ocho y diez y nueve que se hallan unánimemente contestes y conformes producen prueba plena: Considerando que el marido está obligado á responder de los bienes que la mujer aportase al matrimonio, y para cuya garantia está tiene hipoteca tácita sobre los bienes de aquel: Considerando que Isabel Escarda tiene derecho á que con el importe de los bienes embargados á su marido se le pague el de los que tiene aportados al matrimonio con preferencia al acreedor D. Miguel Garcia Leon por tener en ellos no solo hipoteca tácita sino preferente á todas las demás tácitas y aun á las expresas, especiales ó generales que sean de fecha posterior: Considerando últimamente que la mujer es acreedora de dominio en aquellos bienes dotales existentes al tiempo de la restitucion: Vistas las leyes diez y siete, veintiseis y treinta y uno, título once, partida cuarta, y treinta y tres título trece, partida quinta. Dijo: que debía de declarar y declaraba, que la demandante ha probado bien y cumplidamente en demanda como en derecho se requiere, y en su consecuencia manda y mandaba que de los bienes embargados á Nicomedes Garcia, á instancia de D. Miguel Garcia Leon se haga pago á Isabel Escarda de la cantidad de mil setecientos cincuenta y nueve rs. con preferencia á dicho acreedor debiéndose á cuenta de dicha suma aljudicar en pago la tierra obrante en escritura con el número ciento noventa y cuatro, y la viña radicante en término de Villanueva á do llaman el teso Merino, que resulta en la misma al folio dos y por la misma valuacion que tienen en dicha escritura, sin hacer especial condenacion de costas, insertándose esta Sentencia en el Boletín de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil: pues aora ella definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mandó y firmó dicho Señor Juez de que doy fé.—Antonio M. Quintana.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor aparece del expediente, y la Sentencia inserta conviene á la letra con la que original obra en el mismo á que me remito; y en virtud de lo ordenado, signo y firmo el presente en estos tres folios del sello de pobres por mí rubricados en Villalpando á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodriguez.